



**AMPARO EN REVISIÓN: 244/2018.
NÚMERO INTERNO: 753/2018.**

RECURRENTE:

COMISIÓN DE HONOR DEL
CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.

QUEJOSO:

***** EN REPRESENTACIÓN DE
SU MENOR HIJO.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

SECRETARIO:

MANUEL MONROY ÁLVAREZ.

Sentencia del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente a la sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del amparo en revisión **244/2018**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

RESULTANDO:

I

Trámite ante el Juzgado de Distrito.

En escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** en representación legal de su menor hijo (alumno suspendido), solicitó el amparo y la protección de la

Justicia Federal en contra de los actos y autoridades que enseguida se transcriben:

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

1.- H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, con domicilio [...]

2.-La Comisión de Honor del H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. Con domicilio [...]

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME;

De ambas autoridades señaladas como responsables les reclamo la resolución de fecha veintidós del mes de junio del año dos mil diecisiete, misma que me fue notificada el día treinta del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, por la que se determinó confirmar la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Universitario, en el expediente R0**/17, en la que se resolvió suspender en sus derechos escolares durante el semestre 2017-2, a mi hijo y alumno del Colegio de Ciencias y Humanidades plantel *****, (alumno suspendido), con número de cuenta *****.

De igual manera, el agraviado señaló que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales contemplados en los artículos 1, 3, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los artículos 11.7 del Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 95, fracciones I, II, V y 97, fracción I del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde en auto de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete ¹fue registrada bajo el consecutivo 1677/2017-VII. En el mismo auto se solicitó al promovente informara el domicilio de la tercera interesada (menor ofendida) por ser ésta la supuesta ofendida del referido procedimiento, igualmente el quejoso debía

¹ Páginas 57 a 66 del juicio de amparo.



señalar cual era el acto que se le reclamaba al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de México, así como hacer diversas aclaraciones a su escrito inicial de demanda.

En escrito de tres de enero de dos mil dieciocho², el representante legal de menor manifestó que desconocía el domicilio de la tercero interesada; además se desistió de señalar como autoridad responsable al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de México.

En auto de ocho de enero de dos mil dieciocho la demanda de amparo fue admitida al tener cumplido el requerimiento³, se solicitó informe justificado a la Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de México e igualmente se le requirió informara el domicilio de la tercero interesada. Finalmente ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

El siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por emplazada a la parte tercera interesada⁴.

Sustanciado el juicio en todas sus partes, el trece de marzo de dos mil dieciocho, el juez celebró la audiencia constitucional, en la que dictó sentencia con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a (menor suspendido), en contra del acto y autoridad que se precisaron en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos y para los efectos contenidos en el último considerando de este fallo”.

² Páginas 70 a 74 del juicio de amparo.

³ Páginas 81 a 84 *ídem*.

⁴ Página 190 *ídem*.

II**Tramitación del recurso de revisión.**

En desacuerdo con el fallo del juez de amparo, la delegada de la autoridad responsable, interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se admitió a trámite en auto de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, con el expediente **R.A. 244/2018**.

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho⁵, se notificó a ***** en su carácter de representante legal de su menor hijo, el auto de admisión del presente recurso de revisión por medio de lista que se publicó en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, según lo solicitó el quejoso en su escrito inicial de demanda.

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta del tribunal del conocimiento ordenó remitir el expediente original, así como sus anexos, a este órgano de control constitucional para el dictado de la resolución correspondiente.

III**Trámite ante el colegiado auxiliar.**

El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por recibidos los autos, los que registró bajo el consecutivo **R.A. 753/2018**. De igual forma turnó el expediente a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución⁶.

⁵ Página 249 del juicio de amparo

⁶ En su momento se repartió el proyecto que dio origen a esta sentencia, prescindiendo de la transcripción de la sentencia combatida y de los conceptos de violación, ya que no existe

**CONSIDERANDO:****PRIMERO.****Competencia.**

Este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión⁷, en virtud que ejerce jurisdicción en toda la República y en todas las materias⁸; en el entendido que esta determinación se emite en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁹.

SEGUNDO.**Procedencia.**

1. Vía. Es procedente el recurso de revisión planteado, toda vez que se combate la sentencia dictada por un juzgado de distrito en la audiencia constitucional.

2. Legitimación. La Delegada de la Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de México está

obligación legal para ello; no obstante, se repartió a cada magistrado copia certificada de las constancias respectivas, quedando los autos originales para su consulta.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; así como 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

⁸ Competencia otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el punto Quinto, fracción I y último párrafo del Acuerdo General 3/2013 del citado órgano colegiado, Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que, en lo que interesa dice:

“QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:

“1. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por cinco tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, ... dos con residencia en Naucalpan de Juárez ...” .

...

Todos los órganos jurisdiccionales antes citados tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta ...”.

⁹ Según lo dispuesto en el oficio SECNO/TRAN/82/2018 de dieciseis de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que en la parte que interesa, dispone que este tribunal colegiado auxiliará al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, en el dictado de sentencias.

legitimada para interponer el presente recurso de revisión ya que tiene el carácter de representante legal de la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo¹⁰.

3. Oportunidad. El recurso de revisión se presentó en tiempo, como se observa a continuación:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso:	Días inhábiles:	
Martes 13 de marzo de 2018.	Miércoles 30 mayo de 2018. (Folio 236 del juicio de amparo).	Miércoles 30 mayo de 2018.	Del jueves 31 de mayo al miércoles 13 de junio de 2018.	Miércoles 13 de junio de 2018.	Sábado	Domingo
					2 y 9 de junio de 2018.	3 y 10 de junio de 2018.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

TERCERO.

Aspecto previo.

Toda vez que el presente asunto involucra a menores de edad, con fundamento en el punto 10, primer párrafo, inciso a), Capítulo III, del Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹¹, únicamente se insertarán sus iniciales al momento de hacer referencia a ellos.

¹⁰Carácter que le fue reconocido por el juez de distrito en auto de uno de febrero de dos mil dieciocho, página 167 del juicio de amparo, así como por la Presidenta de dicha Comisión de Honor en informe justificado de treinta de enero de dos mil dieciocho folios 158 a 165.

¹¹ **10. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**- A petición del niño o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria: **a)** Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente. [...].



CUARTO.

Antecedentes relevantes.

Las constancias que destacan para resolver la presente instancia de control constitucional son las que se mencionan a continuación:

1. **Acta de hechos** de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, de la Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que (menor ofendida) compareció de forma voluntaria acompañada de su madre a denunciar los siguientes hechos¹²:
 - Tener dieciséis años de edad, ser alumna del Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel ***** con matrícula *****, en donde cursaba el primer semestre.
 - Que había comenzado una relación libre con un compañero de clases ... Pasado un tiempo, empezó a ser hostigada por sus compañeros varones con preguntas de tipo sexual y por uno de ellos en particular llamado (menor suspendido).
 - Por medio de otro compañero se enteró de la existencia de un grupo de mensajería de *Facebook* denominado
 - Su madre supo de su situación al revisar su celular, en el que encontró diversos mensajes hacia su persona, dándose cuenta de su situación escolar y emocional, por lo que decidió intervenir, ya que había dejado de asistir a clases a causa de los comentarios y miradas de algunos compañeros.

¹² Páginas 12 a 16 del legajo de pruebas.

2. **Oficio** ***** de tres de febrero de dos mil diecisiete¹³ por medio del cual el Director del Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel ***** de la Universidad Nacional Autónoma de México, remitió el caso del alumno (menor suspendido), al Tribunal Universitario de la referida casa de estudios, con la finalidad de que le iniciaran procedimiento disciplinario.

3. **Expediente R-**/17** del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México que, sustanciado el procedimiento disciplinario, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete¹⁴ dictó resolución en la que se consideró acreditada la responsabilidad disciplinaria del alumno (menor suspendido), con número de cuenta ***** al haber incurrido en infracción a los artículos 87, fracción I, 95, fracciones I, II y VI, 97, fracción I, 98, fracción II, inciso d) y 101 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo suspendió en sus derechos escolares durante el semestre 2017-2.

4. **Recurso de revisión** interpuesto por ***** en representación de su menor hijo, resuelto el veintidós de junio de dos mil diecisiete¹⁵ por la Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, que estimó procedente confirmar la determinación de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

5. **Juicio de amparo 1677/2017** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que en sentencia de trece de marzo de dos mil dieciocho, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al menor sancionado, bajo los siguientes razonamientos:

¹³ Páginas 1 a 8 del tomo de pruebas

¹⁴ Páginas 116 a 134 *ídem*.

¹⁵ Páginas 149 a 170 *ídem*.



- En la resolución reclamada, la autoridad responsable Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, no se cercioró si las conductas atribuidas al remitido (menor suspendido), encuadran en las hipótesis de responsabilidad señaladas en la resolución sujeta a revisión, simplemente se aduce que cometió un acto agresivo de violencia, por lo que se acreditan las conductas que la autoridad remisora atribuyó a (menor suspendido); pero nada se expresa para motivar cómo ese hecho encuadra en alguna de las hipótesis de las normas pretendidamente vulneradas, ni se explican las razones, motivos y circunstancias para justificar la adecuación de tal conducta a alguna o a todas las hipótesis referidas.
- Por lo tanto, la autoridad responsable deberá dejar insubsistente la resolución de veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión derivado del expediente administrativo disciplinario R-**/17 y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emitirá otra en la que resuelva el recurso de revisión correspondiente, tomando en cuenta la inconstitucionalidad detectada.

La determinación que se menciona en el punto que antecede constituye la sentencia recurrida en el presente medio de defensa.

QUINTO.**Estudio.**

En su **único agravio**, la autoridad recurrente argumenta que el juzgador no valoró correctamente el expediente de origen ni la resolución reclamada, la que sí fue debidamente fundada y motivada, pues se especificó tanto la conducta atribuida al quejoso como los motivos por los cuales encuadró en las hipótesis normativas cuya transgresión le fue imputada.

Precisa que la conducta atribuida al quejoso fue la falta de respeto que debe imperar entre los miembros de la comunidad universitaria, la que se acreditó con la conversación que tuvo con la tercero interesada, en la que profirió cuestionamientos sexuales, lo que se encuentra previsto como violencia de género en el Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género en la UNAM, por lo que sí encuadró en las hipótesis normativas contenidas en los artículos 95, fracciones I, II y VI en relación con el 97, fracción I, ambos del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Son esencialmente **fundados** los argumentos antes reseñados.

En la sentencia que se revisa, el juez de distrito, en suplencia de queja, consideró que la Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, no fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada, particularmente al estudiar agravio consistente en que “...nunca se consignaron datos que permitieran **siquiera suponer** una conducta desplegada por mi hijo...”.



Precisó que la responsable dejó de especificar las conductas atribuidas al remitido y los motivos por los cuales la imputación encuadra en las distintas hipótesis del artículo 95, fracciones I, II y VI del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, y en consecuencia, en las establecidas en los artículos 87, fracción I y II, 90, 93 y 98, fracción II, inciso d), de dicho estatuto.

Lo anterior, consideró, porque únicamente refirió que el quejoso cometió un acto agresivo de violencia y tuvo por acreditada la conducta que la autoridad remisora le atribuyó, sin señalar ni explicar cuál es la falta o infracción que esa conducta irregular configuró, ni se cercioró si las conductas atribuidas encuadran en las hipótesis de responsabilidad señaladas en la resolución, pues nada expresó para motivar cómo ese hecho encuadra en alguna de las hipótesis de las normas pretendidamente vulneradas.

No se comparte la conclusión del juez de amparo, por lo siguiente:

En la demanda de amparo se reclamó una resolución emitida por la Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Universitario de la indicada institución educativa, en la que se había determinado suspender los derechos escolares del quejoso durante el semestre 2017-2, en el Plantel ***** de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades.

Al constituir la resolución reclamada un acto de autoridad, le es exigible el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto

de autoridad prevé el artículo 16 Constitucional¹⁶, porque se trata del ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral¹⁷.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹⁸.

¹⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

¹⁷ Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio: Época: Novena Época, Registro: 187358, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 12/2002, Página: 320.- **UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.** Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

¹⁸ Así se establece en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, de rubro y texto siguientes: **FUNDAMENTACIÓN Y**



Ahora bien, contrario a lo que consideró el juzgador, la resolución reclamada sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional.

Respecto del inicio del procedimiento, en la resolución reclamada se precisa que el nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Director del Plantel ***** de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México promovió procedimiento disciplinario en contra del alumno (menor suspendido), por realizar conductas contrarias a la legislación universitaria. En esa fecha, el Tribunal Universitario admitió a trámite el procedimiento disciplinario con el número de expediente R-**/17 y ordenó correr traslado al alumno remitido para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas, por lo que fue notificado conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

Se indicó también, que el trece de marzo de dos mil diecisiete (menor suspendido) presentó escrito de contestación, en el que ofreció pruebas; y que el quince de marzo siguiente se llevó a cabo la diligencia de derecho de audiencia previa, en la que fueron recibidos y admitidos los medios de convicción, en atención a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Tribunal Universitario.

MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Destacó que concluida la diligencia de audiencia previa se citó a las partes de conformidad con el artículo 15 del reglamento invocado y, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se emitió resolución en la que se determinó suspender los derechos escolares de (menor suspendido) durante el semestre 2017-2.

Se narró que el alumno suspendido interpuso recurso de revisión ante la ahora responsable, que al analizar los agravios los declaró infundados.

Para motivar su decisión, la responsable asentó que del análisis íntegro del expediente disciplinario se encontraban las siguientes constancias:

1. Acta de hechos levantada ante la Unidad para la Atención y Seguimiento de las Denuncias dentro de la UNAM, de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la que consta la declaración de (menor ofendida), quien expresó ser alumna del Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel *****; que comenzó una relación libre con su compañero ***** ...; que comenzó a ser hostigada por sus compañeros varones con preguntas de tipo sexual y particularmente por (menor suspendido), quien le preguntó, vía *Facebook*, que si tenía novio, a lo que contestó que no; que al ser nuevamente cuestionada respondió “*no me gustaba porque perdía amigos por tener novio*”; y que después (menor suspendido) le dijo “*puro caldo y ya, o cogidas*” y comenzó a preguntarle ¿por qué no un caldo descontrolado?-. Declaraciones que tuvo corroboradas con las impresiones de mensajes enviados por (menor suspendido).



2. Acta de hechos de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la que consta la declaración del alumno (menor suspendido), quien manifestó que meses atrás se creó un grupo de *Facebook*, ...
3. Diligencia de Derecho de Audiencia Previa, celebrada ante el Tribunal Universitario el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el que el padre del alumno remitido declaró que debía anularse el procedimiento porque su hijo había sido llamado a declarar como testigo y no como implicado; ...

Indicó la responsable que tales elementos llevaban a declarar infundados los agravios porque al ser analizados en su conjunto se obtenía que existió una falta al respecto que no debe imperar entre los miembros de la comunidad universitaria por parte de (menor suspendido) hacia (menor ofendida), que además se conceptualiza como violencia de género, al tratarse de chistes sexuales u obscenos, comentarios o bromas acerca de la vida privada o sobre sus actividades sexuales, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, conforme a lo dispuesto por el apartado II.7 del Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género en la UNAM, e implica violación a las fracciones I, II y VI, del artículo 95, en relación con el artículo 97, fracción I, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los que se señalan causas graves de responsabilidad.

Agregó que del análisis íntegro del expediente disciplinario se encuentran elementos suficientes para obtener que alumnos de ese plantel envían “packs”, que consiste en enviar fotos de cuerpos desnudos, lo que constituye una falta impropia a los valores universitarios; ...

Estableció también, que la declaración de la afectada, la diligencia de audiencia previa y las constancias que obran en el expediente disciplinario son los elementos de prueba con los que se tuvo acreditada la responsabilidad de (menor suspendido), así como la violación a los artículos 87, fracción I, 95, fracciones I, II y VI, y 97, fracción I, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En otro aspecto, la autoridad responsable indicó que la declaración del alumno remitido fue con presencia de su tutor o persona de su confianza, *****, sin que haya sido coaccionado, pues ambos firmaron ese documento en conjunto con el Jefe de la Oficina Jurídica de dicha universidad, lo que implica consentimiento de su contenido, máxime que la ofreció como prueba de su defensa.

Finalmente asentó que del expediente disciplinario se aprecia que el alumno fue notificado del acuerdo de remisión y se le corrió traslado con las imputaciones que le fueron formuladas, se le otorgó el derecho de audiencia, así como el derecho de alegar y ofrecer pruebas, por lo que no se le dejó en estado de indefensión, ya que la declaración de la alumna contiene elementos suficientes para estimar que se cometió un acto agresivo de violencia, lo que se robustece con los demás elementos de prueba.

De lo reseñado se advierte que contrario a lo resuelto por el juzgador de amparo, en la sentencia reclamada sí se expresan los fundamentos legales transgredidos, así como los motivos por los que se consideró acreditada la conducta sancionada.



En efecto, la conducta imputada al alumno (menor suspendido) fue haber proferido manifestaciones que constituyen violencia de género a la también alumna (menor ofendida), conducta que se estimó una falta al respeto que debe imperar entre los miembros de la comunidad universitaria.

Ahora bien, entre los preceptos citados como fundamento de la actuación de la responsable se encuentran los artículos 87, fracción I, y 95, fracción VI, ambos del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales prevén:

Artículo 87.- Con los reglamentos especiales se determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina; [...]

Artículo 95.- Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista; **II.** La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios; [...] **VI.** La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Como se aprecia, del artículo 87 se desprende que es un requisito de inscripción y permanencia el que los alumnos se comprometan a respetar los reglamentos generales y a mantener la disciplina.

Por su parte, el artículo 95 prevé como causa grave de responsabilidad, la comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí que se deben los miembros de la comunidad universitaria.

De tal manera, contrario a lo expresado por el juzgador, la responsable sí fundó y motivó su determinación.

Por tanto, al estimarse incorrecto el sustento de la concesión, procede analizar los conceptos de violación que dejó de atender el juez de distrito:

En su demanda de amparo, la parte quejosa expresa diversas consideraciones respecto a los principios de valoración de la prueba, la reforma educativa, la interpretación conforme y *pro homine*, la tutela jurisdiccional, el debido proceso, los derechos humanos y los derechos de propiedad y posesión.

Tales consideraciones resultan **inoperantes**, ya que no se dirigen a controvertir ninguna consideración de la resolución reclamada.

Por otro lado argumenta que la resolución reclamada conculca en su perjuicio los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica, porque con la sola declaración de la alumna no se demuestra la culpabilidad, ya que es una prueba aislada, no concatenada con otro medio probatorio que la haga creíble, ya que tiene inconsistencias; y que la suspensión de seis meses impuesta entraña un impedimento para obtener un acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior es **infundado**.

Para resolver en el caso se estima necesario establecer el marco sobre la obligación estatal para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres, con perspectiva de género,



así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2¹⁹, 6²⁰ y 7²¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”)²², así como en el artículo 16.1²³ de la

¹⁹ **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

²⁰ **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²¹ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²² Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999.

²³ **Artículo 16.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer²⁴. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres²⁵.

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina

decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

²⁴ Ratificada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

²⁵ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013.



perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria²⁶, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia²⁷. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, su aplicación efectiva; así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias²⁸.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real

²⁶ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en Guzmán, S. Laura y Campillo Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>.

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

²⁸ Cfr. *Ídem*, párrafo 258.

perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.

En dicha ley se obliga a la Procuraduría General de la República, a las entidades federativas y la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, así como contra la libertad y el normal desarrollo psicossexual²⁹. En consecuencia, se han implementado distintos protocolos de investigación para desarrollar las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género.

En el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁰, se contempla como uno de los tipos de violencia de género a la psicológica, que puede consistir, entre otras cosas, en insultos, humillaciones, devaluación, que lleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Atendiendo al marco precisado, en el apartado II.7 del Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género en la

²⁹ En este sentido, ver los artículos 47, fracción X y 49, fracción XXIV.

³⁰ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; [...]



UNAM³¹, se establece que entre las manifestaciones de violencia de género se consideran el acoso y hostigamiento sexuales, los chistes sexuales u obscenos; los comentarios o bromas acerca de la vida privada o las supuestas actividades sexuales de una persona; invitaciones indeseables y persistentes; así como insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales.

Al respecto, es de precisarse que si bien los protocolos, al no constituir una ley o reglamento, no son vinculantes, por lo que no tienen valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituyen una herramienta para los juzgadores a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos³².

³¹ **II. ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO [...] 7.** Algunas manifestaciones y ejemplos de violencia de género: Se consideran algunas manifestaciones de violencia de género: acoso y hostigamiento sexuales (incluidos chantaje sexual y ambiente hostil), acoso laboral, violencia docente, violencia física, violencia sexual, violación, abuso sexual, discriminación por motivos de sexo o género, e intimidación o conducta hostil basada en estereotipos de género, orientación sexual o identidad de género que no incluyan conductas de naturaleza sexual.- Chistes sexuales u obscenos; comentarios o bromas acerca de la vida privada o las supuestas actividades sexuales de una persona; invitaciones, llamadas telefónicas o mensajes electrónicos indeseables y persistentes, en la Universidad o fuera de ésta; seguir a una persona de la Universidad al hogar (acecho); gestos ofensivos con las manos o el cuerpo; contactos físicos indeseados; insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales; exhibición no deseada de pornografía; pedir favores sexuales a cambio de subir una calificación, aprobar una materia o una promesa de cualquier tipo de trato preferencial; amenazar a una persona de reprobarla, bajarla de puesto o cuestiones similares si no se mantiene un contacto sexual, entre otros.

³² Al respecto véase la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 162, que señala: **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien

Máxime que lo anterior es congruente con el artículo 2, apartado b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³³, en tanto contempla que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la psicológica perpetrada por cualquier persona, que tenga lugar en instituciones educativas.

Además, en el caso sí existe un reglamento vinculante para los alumnos de la institución educativa de que se trata, que establece como causa grave de responsabilidad la falta de respeto entre miembros de la comunidad universitaria, que precisamente fue el fundamento de la sanción aplicada.

De tal manera, si por respeto se entiende tener consideración a otra persona; y en el caso el alumno remitido observó una conducta insistente a través de manifestaciones verbales de tipo sexual, sin tomar en cuenta el rechazo expresado por su compañera, existió una clara falta de respeto hacia ella, lo que además se estima violencia de género debido a que ese tipo de conversaciones dirigida de un hombre a una mujer representa la normalización de asumir que ellas buscan, esperan o necesitan tales manifestaciones, sin importar que externen una voluntad contraria.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio de la declaración de la ofendida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "*DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA*

las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

³³ **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, [...]



*TRATÁNDOSE DE*³⁴ estableció que tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia su dicho, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una **prueba fundamental sobre el hecho.**

De lo anterior destaca que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la ofendida debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Es importante resaltar que si bien en el caso no se está ante la comisión de un delito, el criterio citado se estima aplicable de manera análoga, en tanto que la conducta de violencia de género desplegada por el quejoso, consistente en insinuaciones y bromas de tipo sexual dirigida hacia una persona que le manifestó

³⁴ Publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400.

expresamente su rechazo, también se comete generalmente en ausencia de testigos.

Por ello, si en el caso la decisión de la responsable no se apoyó únicamente en la declaración de la alumna afectada, sino que, como ya se narró, tomó en cuenta la propia declaración del alumno remitido y las impresiones de las conversaciones en la red social *Facebook*, es claro que no existe la violación alegada por la parte quejosa.

En efecto, si bien la responsable hizo referencia a la declaración de (menor ofendida), que obra en el acta de hechos de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, también tomó en cuenta las impresiones de mensajes enviados por (menor suspendido); así como la diversa acta de hechos de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la que consta la declaración de (menor suspendido).

De los precisados elementos de prueba se obtiene que es verosímil lo narrado por (menor ofendida), en el sentido de que ... sus compañeros comenzaron a hostigarla con preguntas de tipo sexual, y que (menor suspendido) le preguntó que si tenía novio, que si tenía “*puro caldo y ya, o cogidas*”; que “*¿por qué no un caldo descontrolado?*”.

La conversación narrada se puede apreciar en las impresiones de mensajes enviados por (menor suspendido)³⁵, que independientemente de que no tengan valor probatorio pleno, sí constituyen un indicio que apoya lo declarado por la ofendida, lo que, como se dijo, es la prueba fundamental para acreditar ese tipo de conductas.

³⁵ Páginas 17 y 18 del tomo de pruebas.



...

De tal manera, no es cierto que la decisión reclamada se haya sustentado solamente en la declaración de la víctima, aunque sí resultó preponderante, tomando en cuenta que en el caso se está ante una conducta catalogada como violencia de género, por lo que la declaración de la afectada sí puede ser suficiente para acreditarla.

Finalmente resulta también infundado que la sanción impuesta al menor quejoso haya vulnerado su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que se le hizo saber el inicio de un procedimiento en su contra, pues se le notificó que el nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Director del Plantel ***** de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México promovió procedimiento disciplinario por conductas contrarias a la legislación universitaria.

Se le dio el derecho de alegar y de ofrecer pruebas, el que sí ejerció pues el trece de marzo de dos mil diecisiete presentó escrito de contestación, en el que ofreció pruebas; y el quince de marzo siguiente se llevó a cabo la diligencia de derecho de audiencia previa, en la que fueron recibidos y admitidos los medios de convicción.

Asimismo, el ahora quejoso contó con recursos por medio de los cuales se inconformó, primero, en contra de lo decidido por el Tribunal Universitario, a través del recurso de revisión cuya resolución, a su vez, fue reclamada mediante el juicio de amparo de origen.

Por lo tanto, con base en lo hasta aquí considerado, se impone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a ******* en representación su menor hijo, en contra de la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil diecisiete, por la Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, que confirmó la determinación dictada por el Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente disciplinario R-0**/17.

Notifíquese; previo cuaderno de antecedentes que se forma, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen para los efectos conducentes y háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió este Tribunal Colegiado Auxiliar, por unanimidad de votos del magistrado presidente Carlos Alfredo Soto Morales, magistrado Enrique Cabañas Rodríguez y magistrada Sandra Verónica Camacho Cárdenas, siendo ponente el primero de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman los magistrados, ante la secretaría de acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

MAGISTRADO

ENRIQUE CABANAS RODRIGUEZ.

MAGISTRADA

SANDRA VERÓNICA CAMACHO CÁRDENAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUZ MARGARITA GONZÁLEZ GÁMEZ.

El día de hoy _____, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; asimismo, se hace constar que esta es la última foja de la sentencia pronunciada en el amparo en revisión **244/2018** cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes: *"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en representación su menor hijo, en contra de la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil diecisiete, por la Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, que confirmó la determinación dictada por el Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente disciplinario R-0**/17".- Conste.*

SECRETARIA DE ACUERDOS

LUZ MARGARITA GONZÁLEZ GÁMEZ.

MMA/igcr